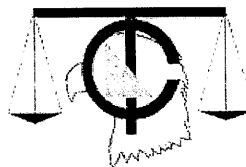




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día **30** de agosto de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 188/06, conteniendo el Expediente originario del Fondo Residual N° M-899/06, caratulado: “MARTINEZ, SILVIA FERNANDA (deuda de EDUARDO VAN AKEN S.C.A.) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**; el que ha sido remitido para el control previsto en el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el señor Vocal Legal, **CPN/DR Claudio Alberto Ricciuti**, transcribiéndose a continuación su voto: “Las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se ha emitido el Informe Legal Letra: T.C.P. – C.A. N° 220/06, así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 414/06.-----

En el citado Informe Contable el Auditor Fiscal interviniente no formula observaciones respecto a la liquidación practicada, la que considera realizada acorde la legislación vigente (Ley Provincial 692). Sin embargo, advierte que el art. 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 señala que debe tomarse para la liquidación el valor contable de la deuda al momento de entrar en mora, en tanto que el Fondo Residual toma el saldo remitido por el Banco, pero incluidos los intereses por mora, creándose la duda si el saldo contable que se manifiesta en la ley es con o sin los intereses mencionados. Dicho Informe es compartido por el Secretario Contable a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 880/06.-----

Por su parte, el Informe Legal señala que atento que las presentes actuaciones versan sobre un convenio de transacción judicial, efectuado en el marco de la causa judicial caratulada: “FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ EDUARDO VAN AKEN S.C.A. s/ COBRO DE PESOS” (Expte. N° 7515), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, correspondería proceder a su recaratulación. Asimismo, en relación al convenio indica: 1) El Informe de fs. 2 se encuentra firmado por el Administrador del Fondo Residual. 2) Se encuentra cumplimentado por parte del Fondo Residual, lo dispuesto en el Punto 1) incs. f) y h) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02. 3) A fs. 5/8 obra Poder General Amplio de Administración y Disposición otorgado a favor de la Sra. Silvia Fernanda MARTINEZ. 4) Si tomamos en cuenta que los beneficios de la Ley Provincial 692, se aplican a reclamos judiciales pendientes, no habría objeciones que realizar en relación a la tramitación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

efectuado por el Fondo Residual respecto a la determinación de los montos a pagar por parte del deudor y el plazo otorgado en la refinanciación, observándose en este punto que la deudora opta por cancelar su deuda en un plazo menor al que le hubiese correspondido, de conformidad a lo prescripto por el art. 1º inc. 2) de la Ley citada. 5) Deberá corregirse la errónea enunciación que se efectúa en la cláusula cuarta del convenio en cuanto consigna: "...de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la Ley Provincial Nº 692..." y precisar correctamente la norma de rigor. (art. 1 inc. 3) de la Ley citada) 6) A fs. 33 obra pagaré por la suma de \$ 40.283,83 suscripto por la Sra. Silvia Fernanda Martínez, en garantía del cumplimiento del convenio, de conformidad a lo establecido en su cláusula décima. 7) No queda acreditado en las actuaciones el carácter de letrado patrocinante del Dr. Carlos Andino en la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ EDUARDO VAN AKEN S.C.A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. Nº 7515), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, debiendo adjuntarse a tales efectos la documentación respectiva, como así también la relativa a la relación laboral que lo une con el Fondo Residual. 8) Para los honorarios que le pudieran corresponder al citado profesional, deberá estarse a lo convenido entre éste y el Fondo Residual. 9) Respecto al monto a tenerse en cuenta para la determinación de la deuda atento la documental obrante a fs. 39/41, la Secretaría Legal se abstiene de emitir opinión, por encontrarse en estudio al tiempo del Informe la cuestión planteada, ante el requerimiento efectuado por parte del Secretario Contable.-----

Por mi parte, respecto a la cuestión planteada en el Informe Contable Letra: T.C.P. Nº 414/06, cabe señalar que ya me he expedido en relación al Expediente Letra: S.L. Nº 213/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 1º PUNTO 1º LEY 692, entendiendo procedente reproducir en el presente las conclusiones más relevantes expuestas al emitir mi voto en tal oportunidad: "...preliminarmente, estimo necesario rememorar en el presente lo dispuesto por el art. 1º inc. 1) de la Ley Provincial 692, cuya interpretación origina una diferencia de criterio entre la Secretarías Contable y Legal de este organismo de control. Dicha norma expresa: "***...I-Determinación de la deuda: La determinación de las deudas a regularizar se realizará tomando como base el valor contable que registraban las respectivas operaciones en el Banco Tierra del Fuego, al momento de entrar en mora en la citada entidad en el crédito otorgado...***". (El subrayado me pertenece). Analizada la respuesta del Administrador del Fondo Residual obrante a fs. 5, y lo dispuesto por la norma transcripta precedentemente, comparto su criterio en cuanto que la entidad crediticia es la única que puede determinar cual es el saldo contable que registraba la deuda al momento de entrar en mora en dicha entidad cada crédito que fue transferido al Fondo Residual. Considero, así, que la ley resulta clara al disponer que para la determinación de la deuda, debe tomarse el valor contable que registraba cada operación en el Banco al momento de entrar en mora en dicha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

entidad. Al generarse la duda por parte del Fondo Residual acerca de cual de los montos que figuran en las columnas de las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2 resultaba ser el valor contable que registraba la operación al momento de la mora -si lo que se detallaba como capital ("Total Deuda") o la suma de éste y lo detallado en la columna como interés ("Total de Deuda" + "Total Intereses" = "Deuda Contab.")-; surgiendo de lo informado por el Banco Provincia de Tierra del Fuego a fs. 7 que los montos contables transferidos por acta que figuran en la columna "Deuda Contab.", se refieren a los montos arrojados al momento de ingresar en mora los correspondientes créditos en dicha entidad crediticia...Por todo lo expuesto, comparto las conclusiones del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 221/06 en cuanto que deben tomarse como base para la determinación de la deuda que en cada caso se pretenda regularizar, los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2 , impulsando mi voto en tal sentido..".-----

En relación al resto de las cuestiones planteadas, comparto las conclusiones de las áreas intervinientes, entendiendo necesario destacar en relación a lo indicado en el punto 8) del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 220/06, lo dispuesto por el art. 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692, en cuanto expresa: *"5- Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación."*-----

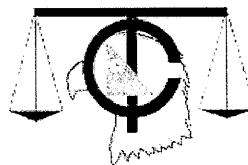
En el caso, no obra en las actuaciones ningún informe del Administrador del Fondo Residual respecto a los importes que se hubieren devengado por gastos y honorarios en la causa judicial en relación a la que se celebró el acuerdo transaccional analizado; dado que, a mi criterio, en función de lo dispuesto por la citada norma, dichos gastos deberían formar parte de tal acuerdo.-----

Por otra parte, en las cláusulas séptima y octava no debería hacerse mención a la pérdida de las bonificaciones practicadas, dado que de acuerdo al régimen transitorio de regularización de deudas establecido por la Ley Provincial 692, en el caso de refinanciaciones no se contemplan bonificaciones. Por lo que dichas cláusulas deberían ser reemplazadas por una cláusula que establezca que el incumplimiento de las condiciones pactadas producirá la caída total de los beneficios conferidos, el cese de las facilidades de obtenidas y la íntegra exigibilidad de lo adeudado con más los intereses respectivos, sin excepción alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1° inc. 8) de la citada Ley.-----

Finalmente, creo necesario puntualizar que debería dejarse constancia respecto al incumplimiento del Punto 1 inc. e) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02 y según el criterio vertido en el Acuerdo Plenario N° 358, que acorde las constancias obrantes en las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria N° 2, considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de remitir las presentes actuaciones al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 220/06, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ EDUARDO VAN AKEN S.C.A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 7515), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicha causa, los que deberían formar del convenio transaccional analizado, por aplicación de lo establecido en el art. 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692.-----

Es mi voto".-----

A su turno hace lo propio el señor Presidente de este Cuerpo, **Dr. Rubén Herrera**, en los términos que se transcriben a continuación: "Las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal Legal, quien luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, a cuyos términos me remito en honor la brevedad; concluye en el sentido de proceder a su devolución al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 220/06, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/EDUARDO VAN AKEN S.C.A. S/COBRO DE PESOS" (Expte. N° 7515), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicha causa, los que deberían formar parte del convenio transaccional analizado, por aplicación de lo establecido en el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692.-----

Por mi parte, analizado el contenido de los informes elaborados por las áreas Legal y Contable, como asimismo el criterio expuesto por el preopinante anticipo mi opinión coincidente con dicha postura.-----

En tal sentido cabe destacar que en el marco del control atribuido a este Órgano por el artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551 se ha emitido el Informe Legal Letra: TCP - C.A. N° 220/06, así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 414/06.- Por el citado Informe Contable, suscripto por el Auditor Fiscal actuante, no se formulan observaciones respecto a la liquidación de pago total practicada, la que considera realizada acorde la legislación vigente – Ley Provincial N° 692- . No obstante, informa que la norma citada, en su artículo 1° 1-, señala que se debe tomar el saldo remitido por el Banco, pero incluidos los intereses por mora, creándose la duda si el saldo contable que se manifiesta en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la ley es con o sin los intereses mencionados, vale decir el saldo puro de capital o el saldo con los respectivos intereses.-----

Al respecto debo manifestar que a la fecha del presente la situación ha resultado zanjada en función de la respuesta otorgada por el Fondo Residual mediante la Nota N° 198/06 F.R. , producida en el Expediente del registro de este Tribunal N° SL 213/06, caratulado: “S/INTERPRETACION ARTICULO 1° PUNTO 1° LEY 692”, a través de la cual consigna que se solicitó al Banco de la Provincia dicha información, de cuya respuesta surge que los montos a tener en cuenta, resultaban de los montos transferidos, es decir el total de las columnas detalladas como capital e interés, tomándose para los acuerdos a celebrar con los deudores dichos montos. El titular del Fondo fundamenta y adhiere a dicho criterio en función de que es la entidad crediticia la única que podía determinar, en los términos de la ley en cuestión, cual era el saldo contable al momento de entrar en mora en dicha entidad; criterio compartido por esta Presidencia.-----

Por otra parte y conforme surge del informe legal precitado, en materia de honorarios y gastos judiciales deberá estarse a lo oportunamente pactado con el letrado interviniente; debiendo dichas pautas formar parte del acuerdo de pago, por aplicación del artículo 1° inc.) 5 de la Ley 692.-----

Por lo expuesto y tal como lo anticipara, adhiero al criterio expuesto por el señor Vocal Legal en su voto; haciendo lo propio en idéntico sentido”.-----

Por las consideraciones expuestas precedentemente este Cuerpo Plenario de Miembros
RESUELVE: -----

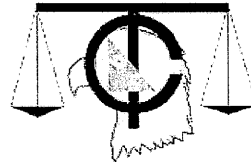
ARTICULO 1°.- Proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 220/06, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ EDUARDO VAN AKEN S.C.A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 7515/05), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dichas causas, los que deberían formar de los convenios transaccionales analizados, por aplicación de lo establecido en el art. 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692. -----

ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Fondo Residual y a los Secretarios Legal y Contable.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----



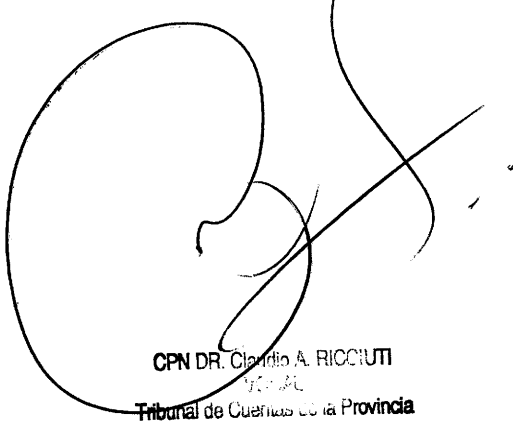
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: DR. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL LEGAL: C.P.N./DR. Claudio
Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1083.-


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA